



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el **proyecto de ley 43201 CD – UCR – FPCS** - presentado por el diputado Palo Oliver, por el cual se declara de Interés Provincial la Promoción de los Productos Agroalimentarios, enmarcados en el Programa de Denominación de Origen; por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

#### **Declaración de Interés Provincial la Promoción de Productos Agroalimentarios**

**ARTICULO 1-** Declárese de Interés Provincial la Promoción de los Productos Agroalimentarios, enmarcados en el "Programa de Denominación de Origen".

**ARTICULO 2** - Créase el Programa de Denominación de Origen para aquellos productos que por influencia del medio, el clima, el suelo, la herencia cultural y los procesos de elaboración, adquieran características diferenciales destacadas por su particularidad u originalidad en un ámbito geográfico determinado de nuestra provincia.

**ARTICULO 3** - La presente Ley tiene por Objeto:

- a) Jerarquizar la producción de productos de origen agroalimentario;
- b) Garantizar la calidad de los productos con una marca de tipo colectivo;
- e) Proteger al consumidor, garantizándole un producto de características originales de calidad superior;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Proteger al productor, garantizando una competencia leal a quienes accedan al Programa;
- e) Lograr un grado de organización, cooperación y progreso económico, entre los productores que se acojan al Programa; y,
- f) Difundir en el mercado provincial, nacional e internacional las cualidades singulares que caracterizan a las producciones agroalimentarias de nuestra provincia y favorecer las posibilidades de comercialización de dichos productos.

**ARTICULO 4** - Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, o el organismo que lo reemplace en el futuro.

**ARTICULO 5** - Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Dictar su propio reglamento interno, en el que deberá contemplar, entre otros, los aspectos referidos a la producción, elaboración, maduración o crianza, características de los productos amparados, los registros, derechos y obligaciones de los beneficiarios, las infracciones y sanciones;
- b) Recibir, evaluar y dictaminar sobre las solicitudes de ingreso al Programa de Denominación de Origen de la presente Ley;
- e) Controlar el funcionamiento del Programa para cada producto o grupo de productos amparados por el mismo;
- d) Extender los Certificados de Denominación de Origen cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos exigidos;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) Fijar los aranceles correspondientes a cada Denominación de Origen destinados a solventar los gastos que demande el Programa;
- f) Administrar el Fondo Especial, mencionado en el Artículo 7 de la presente, para financiar las actividades que se desarrollarán en el marco del Programa Denominación de Origen;
- g) Coordinar acciones con entes oficiales o privados, nacionales o internacionales, para el establecimiento de regímenes similares en el ámbito de la región;
- h) Crear el Registro de Productores que adhieran a la presente norma;y,
- i) Promover beneficios fiscales a aquellos que accedan al Programa de Denominación de Origen.

**ARTICULO 6** - Las personas humanas o jurídicas que accedan al sistema, contarán con los siguientes beneficios:

- a) Exclusividad en el empleo de la Denominación de Origen;
- b) Protección legal de la Denominación de Origen;
- e) Derecho de uso de las siglas, logotipos, rótulos, estampillas, sellos o cualquier otro elemento identificatorio de la Denominación de Origen, en las condiciones que el órgano de aplicación determine;
- d) Control y garantía de la calidad especificada en la Denominación de Origen;y,
- e) Promoción de los productos con Denominación de Origen, por medio del apoyo publicitario de los centros de consumo, provincial, nacional e



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

internacional y la certificación oficial de sus cualidades, conferidas por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 7** - Ingresarán al Fondo Especial de la Denominación de Origen;

a) Las multas aplicadas y cobradas por infracciones al Programa de esta Ley y su reglamentación;

b) Los intereses de las operaciones financieras por inversión en los fondos disponibles;

e) El monto obtenido por el Registro de los Marbetes y la inscripción en la denominación de Origen;

d) Las donaciones y legados;y,

e) Todo otro recurso que adquiriera la Autoridad de Aplicación en ejercicio de sus funciones o por prestación de servicios no previstos en esta Ley compatible con sus objetivos y atribuciones.

**ARTICULO 8** - Invitase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir y promocionar el Programa de Denominación de Origen.

**ARTICULO 9** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión por Zoom; 23 de febrero 2022.**

**Firmantes:**

**Gonzalez – Argañaraz – Senn – Ulieldin - Arcando**